



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Sabanagrande, 26 de noviembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Actuación</b>	<b>FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>086344089001-2020-00234-00.</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUIS EDUARDO MORENO</b>
<b>Accionado</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la parte accionante por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**II.- ACONTECER FÁCTICO**

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

Presentó petición a la entidad accionada el 31 de julio de 2020, quien dio respuesta a la solicitud, ya que la presentó con la finalidad de que se le explicaran las razones por las cuales se encuentra el saldo en rojo de la cuenta corriente N. 821038254, puesto que en ella aparece un sobregiro de \$9.977.350.

Señala que en la respuesta que recibió le informan que, a través de una dirección de correo electrónico, puede realizar la solicitud de certificado para declaración de renta corresponsales bancarias y le hacen un detalle de cómo debe presentar la solicitud de certificación de renta corresponsales bancarias.

Frente al hecho de que lo solicitado no fue lo respondido, remitió el 31 de agosto de 2020, a través de servientrega, un requerimiento para aclaración, el cual le fue devuelto por la empresa de correo, causal: el funcionario encargado de recibir las peticiones dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibirla.

Con base en lo anterior, requiere que se le tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por la corresponsal bancaria del Banco de Bogotá..

**III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida el 11 de noviembre de 2020, ordenándose en el auto admisorio notificar como tercero con interés

**INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LAS ENTIDADES VINCULADAS**

**BANCO DE BOGOTÁ**

Mediante correo electrónico remitido el día 12 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica informada por el accionante en su escrito de Tutela, la cual es :[corresponsalesbancarios@bancodebogota.com.co](mailto:corresponsalesbancarios@bancodebogota.com.co); así como también a: [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co); se le notificó por parte del despacho a dicha entidad la admisión de la Tutela; sin recibirse respuesta alguna.

Posteriormente, se le notificó a los correos electrónicos: [bmolina@bancodebogota.com.co](mailto:bmolina@bancodebogota.com.co); [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) <[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), sin recibirse el informe requerido.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

**AV VILLAS**

LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, señaló:

Revisado nuestro inventario de corresponsales bancarios no se encontró que el accionante fuera corresponsal bancario de AV VILLAS, por lo anterior consideramos que mi representada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitamos, respetuosamente, desvincularnos de la presente acción.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

WILLIAM GOMEZ TEQUIA 70426-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos 70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS, señaló:

Sobre el particular le informamos que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor Luis Eduardo Moreno respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela.

La Superintendencia considera que nos encontramos frente a una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta Entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del presupuesto de legitimidad en la causa por pasiva que señala que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, esta Superintendencia considera que nada tiene que ver en el asunto de ciernes toda vez que no está vulnerando derecho alguno de los invocados por el accionante. Luego, para que la acción constitucional interpuesta concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos. En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, se solicita la DESVINCULACIÓN de esta Entidad de la presente demanda constitucional.

**BANCO POPULAR**

JORGE LUIS DORIA DORIA, en calidad de Gerente de la Oficina Barranquilla del Banco Popular S.A., señaló:

Primero: Se recibió oficio proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE mediante el cual notifican de la admisión de la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO MORENO.

Segundo: Con ocasión a la acción de tutela se realizó la consulta acerca del señor LUIS EDUARDO MORENO, y se manifiesta que tuvo cuenta con libranza que se encuentra cancelada y actualmente tiene cuenta ahorro hogar No. 230-220-04534-8, apertura da en fecha 19 de agosto de 2019.

Por lo manifestado anteriormente, solicita, al despacho, que al momento de resolver esta acción pública, lo haga absteniéndose de tutelar los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, frente a la inexistencia de vulneración alguna por parte del Banco Popular y su consecuencial desvinculación de esta acción constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS RELEVANTES**

##### **ACCIONANTE:**

- Comunicación remitida por la Alcaldía del 29 de octubre de 2020.
- Copia del Decreto 277 del 08 de octubre de 2020
- Certificación del mes de octubre de 2020.

##### **ACCIONADA:**

- No aportó.

#### **Planteamiento del problema jurídico**

El despacho, deberá establecer ¿si el Banco de Bogotá, vulneró el derecho de petición del accionante, a raíz de la respuesta que remitió a través de correo electrónico?

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordar los siguientes temas:

#### **1.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación a amenaza.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

### Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público<sup>1</sup> y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho<sup>2</sup>. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares<sup>3</sup>.

### La Presunción de veracidad en el trámite de tutela

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señala que el Juez tiene la facultad de solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se promovió la solicitud, los informes, el expediente administrativo y/o documentación donde se constaten los antecedentes de la actuación.

En ese sentido, cuando el Juez ha solicitado un informe a la parte accionada y ésta no lo rinde dentro del plazo establecido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 17

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>4</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P)

De igual forma ha precisado que la presunción de veracidad "fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo

<sup>1</sup> "Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>3</sup> CPACA. "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título. (...) El aparte subrayado fue declarado exequible condicionadamente "bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.". Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>4</sup> "Sentencia T-391 de 1997" T-825 de 2008.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, el accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó ante la accionada petición en aras de que se le explicaran las razones por las cuales se encuentra el saldo en rojo de la cuenta corriente N. 821038254, puesto que en ella aparece un sobregiro de \$9.977.350 y la respuesta que se le otorgó no tiene congruencia con lo requerido por en dicha contestación se refiere la entidad a circunstancias diferentes que no tienen que ver con el objeto de la petición.

En el expediente se acreditaron las siguientes situaciones:

- Escrito petitorio, fechado 30 de julio de 2020, constancia de remisión a través de guía servientrega 9113237106, a unidades de corresponsales bancarios Banco de Bogotá, ubicados en la calle 38 N. 7-47 Santa Fe de Bogotá.
- Impresión de correo electrónico de fecha martes 04 de agosto de 2020, del correo electrónico corresponsalesbancariosancodebogota.com.co; para el correo electrónico: luiseduardomorenoalvarezahoo.es
- Guía de envío servientrega N. 9119500494 del 31 de agosto de 2020.
- Petición aclaratoria de respuesta.
- Formato titulado: constancia de devolución de comunicado, de servientrega, en el cual se certifica que la guía de envío N. 9119500494, con fecha de envío 31 de agosto de 2020, fue devuelto, puesto que la persona a notificar se negó a recibir.

Por su parte la parte accionada, fue notificada sin recibirse pronunciamiento alguno, a través de los correos electrónicos: [:corresponsalesbancarios@bancodebogota.com.co](mailto:corresponsalesbancarios@bancodebogota.com.co); [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co); [bmolina@bancodebogota.com.co](mailto:bmolina@bancodebogota.com.co)>[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que no existe prueba que permita establecer que la entidad accionada haya ofrecido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante y en atención a que la accionada omitió dar respuesta a la tutela que aquí se estudia, este Despacho en aplicación de la presunción de veracidad dará por cierto el hecho alegado por el accionante y que se refiere a la vulneración de su derecho de petición.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la entidad accionada, Banco de Bogotá, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición del accionante fechada 30 de julio de 2020, que cuenta con constancia de remisión a través de guía servientrega 9113237106, a unidades de corresponsales bancarios Banco de Bogotá, ubicados en la calle 38 N. 7-47 Santa Fe de Bogotá.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

**TERCERO:** Instar al Representante Legal del Banco de Bogotá o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones que dieron origen a esta acción y de respuesta oportuna y de fondo a las peticiones que le sean formuladas.

**CUARTO:** Notificar por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

**QUINTO.** -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3105233382  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Sabanagrande-Atlántico, Colombia](#)